



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA LEYVA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE : 50001 3333 008 2017 00304 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 19 de enero de 2023, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2020, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual ordenó *«Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el aquo.»*; en consecuencia, se procede de la siguiente forma:

Conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se *condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.* A su vez, precisa el numeral 3° de esta misma norma que habrá condena en costas, en ambas instancias, cuando el superior confirme totalmente la sentencia del inferior.

Empero, a la luz de la Ley 1437 de 2011-, la Subsección A del Consejo de Estado, luego de abordar el contenido del artículo 188 de dicha ley, indicó que en materia de condena en costas se había acogido el criterio objetivo-valorativo para su imposición (incluidas las agencias en derecho), precisando que la conducta de las partes en sede de temeridad o mala fe no debe ser objeto de evaluación.¹

Así las cosas, el numeral 4° del artículo 366 de C.G.P., para la fijación en agencias en derecho debe aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, éste que en su artículo 2° dispone:

«Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.»

La misma norma dispuso en el artículo 3°, que: *«Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ – 07 de abril de 2016 - Radicación: 130012333000-2013-00022-01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V»

Ahora bien, para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho, se deberán tener en cuenta los siguientes topes máximos:

«**ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.*
- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
 - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- En primera instancia.*
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
- En segunda instancia.* Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.»

En ese orden de ideas, atendiendo las particularidades del litigio y las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Despacho fija en segunda instancia como agencias en derecho, la suma equivalente al 4% del valor estimado en el acápite denominado «*V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*» (fl. 23). Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae26f57e747f2161e97aae20a3f4765893fe490d5af502e833d159f6fd79c6**

Documento generado en 21/03/2023 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>